

Expediente N°: **1082-20XX-72**

Sumilla : **INTERONGO RECURSO DE CASACIÓN Y OTRO.**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CSJJU

XXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y otros, en el proceso que se le sigue en agravio de **XXXX XXXX XXX** por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, a Usted con respeto digo:

I. PETITORIO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 427° incisos **1) y 2)** de nuestro Código Procesal Penal del 2004, **INTERONGO RECURSO DE CASACIÓN** contra la **Resolución del Auto de Vista de fecha 08 de mayo del año en curso**, la cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente: "(...) *Confirmar el Auto venida en grado de apelación, contenida en la Resolución N° 03 en el extremo que resuelve confirmar la Prisión Preventiva en contra de Luis Eduardo Medrano en calidad de Co-autor del delito de Robo Agravado*", para que en su debida oportunidad se **declare fundado el presente recurso** y como consecuencia de ésta se **revoque la Sentencia de Vista al incurrir en las causales contenidas en los inciso 1) 2) y 4) del artículo 429° del Código Procesal Penal y como consecuencia de ésta solicitamos se REVOQUE la resolución de primera instancia**, recurso de casación que cumpla con fundamentar en atención a los siguientes considerandos de hecho y derecho que paso a exponer:

II. SOBRE LA EXIGENCIA DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA:

Señor presidente conforme lo señala el artículo 427° del NCPP es obligación de esta parte procesal cumplir con establecer la procedencia del presente recurso, por lo que la *primera exigencia* que debe cumplir nuestra casación es determinar si nos encontramos dentro del presupuesto contenido en el inciso 1) del citado artículo.

2

Al respecto **el presente medio impugnatorio se interpone contra la contra la Resolución del Auto de Vista de fecha 08 de mayo del año en curso** que resolvió:

"(...) Confirmar el Auto de Prisión Preventiva, venida en grado de apelación, contenida en la Resolución N° 03 en el extremo que resuelve confirmar la Prisión Preventiva en contra de Luis Eduardo Medrano en calidad de Co-autor del delito de Robo Agravado, y otros (...)"

Es necesario destacar que el Auto de Vista es considerada «definitiva» porque no existe un «recurso ordinario» previsto por el NCPP para cuestionar o impugnar lo resuelto por la Sala Penal de Apelaciones Emergencia de Junín, quedando habilitados para interponer el presente recurso extraordinario.

El presente recurso de casación también se encuentra comprendido en el supuesto normativo contenido en el inciso 1) del artículo 427° del NCPP, en atención a los siguientes aspectos:

- a) El desarrollo jurisprudencial relacionado a identificar y conocer la estructura típica del delito de Robo agravado de autoridad previsto en el artículo 289° del Código Penal y determinar si la conducta recae en coautoría del juicio de imputación, en concordancia con el fundamento 27 del acuerdo plenario 001-2019

En consecuencia, consideramos que en el presente caso existe discrepancia, discusión y contraposición entre reglas, principios y garantías de orden procesal, por lo que en definitiva el desarrollo jurisprudencial es necesario y beneficioso para toda nuestra sociedad, tomando en consideración que los fines que persigue el recurso de casación son: *nomofiláctico, pedagógico y dikelógico*. En ese contexto habiendo cumplido con los requisitos de procedencia del presente recurso, **solicitamos a su despacho remita los autos a la Corte Suprema donde esperamos se proceda con el examen de nuestra casación.**

III. SOBRE LAS CAUSALES PARA INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN:

3

De conformidad al artículo **429° del NCPP del 2004** las causales por las cuales interponemos el presente recurso de **Casación** son por los **incisos 1) y 4)** la cual resumimos en los siguientes fundamentos:

- ❖ El auto de Vista contenida en la Resolución N° 07 de fecha 08 de mayo del 2019 ha inobservado garantías constitucionales de carácter procesal y sustantivo relacionadas al debido proceso instauradas en el artículo 139° incisos 3) y 5) de nuestra Constitución, pues existe una motivación insuficiente y aparente y ello ha quedado evidenciado en todo el considerando "3.2: fundamentos del colegiado" en donde desarrolla la parte considerativa del auto de vista y en la que se evidencia una errónea interpretación de los artículos antes mencionados, situación que conllevó a que se confirme el Auto de Prisión Preventiva recaída en la resolución N° 03 del **Aquo** en todos sus extremos.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE IURE DE LAS CAUSALES DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN Y QUE DETERMINAN QUE EN EL PRESENTE CASO NUESTRA CASACIÓN SEA DECLARADA FUNDADA:

- 4.1.** La Sentencia de Vista en el considerando "3.2: fundamentos del colegiado – Fundamentos jurídicos" ha cumplido con transcribir la imputación formulada en contra del acusado. Sin embargo, ha procedido a establecer que la conducta desplegada por Luis Eduardo Medrano, se vincula al ilícito penal por la declaración del imputado, en vista de que la declaración del imputado es sospecha vehemente o fuerte, si bien es cierto la defensa ha sostenido que la declaración no es un medio de prueba, así mismo ha desarrollado como es que se ha llegado a la conclusión de que el imputado es coautor, no ha motivado el aquo ni el adquem el tema de coautoría, estos no se enmarca dentro de los alcances del artículo 268° a) y c) del NCPP., y el fundamento 27 del 001-2019, para tal efecto y para que su despacho entienda los hechos procedemos a transcribir la imputación:

"(...) Luis Eduardo Medrano Rodríguez, era la persona que condujo el vehículo de placa de rodaje D5L-614, mientras que Anthony Raúl Aponte Socorro (24) y levixsoon Jesús Méndez Martínez (19), (nacionalidad venezolana), quienes aplicando el factor sorpresa decidieron bajar del vehículo y abordar al agraviado y a su acompañante por detrás, quienes de manera agresiva empleando términos groseros y amenazantes les solicitaron sus celulares momentos en los que Gaby Rosalía Torres Espinal, acompañante del agraviado, voto su celular hacia un arbusto que se encontraba en el lugar para que no le roben, instantes en que el agraviado Yon France ORE RODRIGUEZ, se paró delante de ellos y al tratar de defenderla empezó a forcejear con levixsoon jesus mendez martinez quein logro tumbarlo al piso, instantes en que Anthony Raúl Aponte Socorro, sacó un cuchillo y le apuñalo varias veces en la espalda, por lo que, Gaby Rosalía Torres Espinal empezó a gritar y pedir auxilio, instantes en que levixon Jesús Méndez Martínez que se encontraba reducido en el piso logró pararse y le sustrajo el celular al agraviado, quien se encontraba en el piso sangrando, luego los dos sujetos huyeron raudamente del lugar logrando subir a un vehículo, que los esperaba dándose a la fuga"

- 4.2.** La imputación formulada por el Representante del Ministerio Público fue por la comisión del delito de Robo Agravado previsto en el artículo 189° del Código Penal.
- 4.3.** Según el contenido del tipo penal, el delito de Robo Agravado se configura 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3) A mano armada. 4) Con el concurso de dos o más personas. El mencionado delito puede cometerse en dos modalidades, teniendo como base el rol que cumple cada uno, en consecuencia, la fiscalía ha incoado co-autoría, el *aquo* resolvió como co-autoría, el *Adquem* confirmo que la

resolución del *aquo*, empero como es que se determinó la coautoría, no hay un fundamento y argumento que implique el rol del imputado Luis Eduardo Medrano, en consecuencia, la imputación concreta no estaba claro ni preciso y por lo tanto no habría sospecha fuerte.

- 4.4. ha vulnerado lo establecido en el **ACUERDO PLENARIO N° 01-2019**, en el sentido, que no ha motivado adecuadamente, en la resolución impugnada, porque no ha establecido los elementos internos, como la expresión sucinta de la imputación, a partir de hechos concretos o específicos, atribuidos al imputado; por otro lado, no ha realizado un examen razonado y razonable utilizando la sana crítica judicial, de los elementos de convicción, que justifiquen la presencia de sospecha grave y fundada (sospecha fuerte) de la comisión del delito de robo agravado, en calidad de coautor y finalmente la *a quo*, no ha realizado un juicio de tipicidad y de subsunción normativa jurídico penal y procesal, respecto a los presupuestos de la prisión preventiva, por lo que, la decisión, **no ha sido clara y precisa**.
- 4.5. El *adquem*, de la motivación realizada por la *aquo*, observamos, una falta de motivación, en el sentido de que solamente realiza una lectura de los elementos de convicción y **no realiza una valoración, con la justificación interna y externa necesaria** y que explico a continuación, a partir de cada elemento de convicción.
- 4.6. Con el acta de reconocimiento del hecho, del 02 de marzo del 2020 (f 14), el *ad quem*, solamente sustenta, que se habría suscitado un asalto con arma blanca, por parte de dos sujetos de nacionalidad venezolana y que fugaron en un vehículo, por lo que, con este elemento de convicción, no es posible vincular al imputado como coautor, del delito imputado, a nivel de sospecha fuerte.
- 4.7. Con el acta de ocurrencia policial del 03 de marzo del 2020 (f 15), solamente, se acredita el ingreso del agraviado al Hospital Daniel Alcides Carrión, por lo que, con este elemento de convicción, no es posible vincular al imputado como **coautor**, del delito imputado, a nivel de sospecha fuerte.

6

- 4.8. Con el acta de inspección técnico policial, del 03 de marzo del 2020 (f 16), se verificó, que en lugar de los hechos, existe poca iluminación así como plantas y arbustos, esto indica, que la probabilidad de identificar al vehículo, por medio de la placa única de rodaje, por parte de los testigos, es improbable y la ad quo, realiza una descripción de este elemento de convicción, vinculando a unas declaraciones de testigo, para indicar la identificación vehicular, en el lugar de los hechos y además verificamos que no identifican al imputado LUIS MEDRANO RODRÍGUEZ, por lo que, con este elemento de convicción, no es posible vincular al imputado como coautor, del delito imputado, a nivel de sospecha fuerte.
- 4.9. Con el acta de intervención policial, del 03 de marzo del 2020, a las 21.30 horas, es detenido, el imputado **LUIS MEDRANO RODRÍGUEZ**, en el interior del vehículo de placa única de rodaje D5L-614, con este elemento de convicción, no es posible vincular al imputado como coautor, del delito imputado, a nivel de sospecha fuerte.
- 4.10. Con el acta de recepción de disco óptico, lacrado y rotulado, del 02 de marzo del 2020, solamente indica que la policía, recibió un disco DVD, que contiene una grabación de video, **del lugar de los hechos**; con este elemento de convicción, la jueza, vinculó al imputado **LUIS MEDRANO RODRÍGUEZ**, con el delito, existiendo motivación aparente, porque, este elemento de convicción es un acta de recepción de un DVD y no vincula a los hechos, por lo que, con este elemento de convicción, no es posible vincular al imputado como coautor, del delito imputado, a nivel de sospecha fuerte.
- 4.11. Con el acta de constatación y/o verificación domiciliaria del imputado Luis Medrano Rodríguez, la jueza realizó una lectura, indicando, que, en el domicilio del imputado, encontraron un cuchillo y que fue remitido al laboratorio de criminalística, para determinar la existencia de sangre, hasta el momento, no se ha determinado la existencia de un indicio biológico, en la superficie del indicio que vincule con el agraviado, no existiendo correspondencia, por lo que, con este

elemento de convicción, **no es posible vincular al imputado como coautor**, del delito imputado, a nivel de sospecha fuerte.

- 4.12.** Con el acta de entrevista del agraviado, el *adquem y aquo* realiza una lectura, sin realizar una valoración de este elemento de convicción, de lo cual, observamos, que el agraviado, no identifica al imputado **LUIS MEDRANO RODRÍGUEZ**, como coautor directo del asalto, porque en el momento de los hechos, estuvieron dos personas venezolanas, por lo que, con este elemento de convicción, no es posible vincular al imputado como **coautor**, del delito imputado de robo agravado, a nivel de sospecha fuerte.
- 4.13.** Con el acta de deslacrado, visualización del video, captura de imágenes y lacrado (f 34 – 47), la magistrada, realiza una lectura, y describe, sobre las circunstancias del hecho, relacionado a dos personas y en ningún momento, identifican al imputado LUIS MEDRANO RODRÍGUEZ, como la persona, que se desplaza por el lugar de los hechos, por lo que, con este elemento de convicción, no es posible vincular al imputado como coautor, del delito imputado de robo agravado, a nivel de sospecha fuerte.
- 4.14.** Con el acta de reconocimiento físico en rueda de personas (f 48, 50), el imputado LUIS MEDRANO RODRÍGUEZ, identificada a los dos venezolanos, como las personas, que asaltaron y agredieron físicamente al agraviado, por lo que, la calidad de coautoría, por parte de LUIS MEDRANO RODRÍGUEZ, se encuentra en cuestión y el ad quo, atribuye coautoría, por lo que, la subsunción de los hechos al tipo penal de robo agravado, no ha sido realizado adecuadamente por la ad quo, por lo que, con este elemento de convicción, no es posible vincular al imputado como coautor, del delito imputado de robo agravado, a nivel de sospecha fuerte.
- 4.15.** Acta de reconocimiento en rueda de persona, del 04 de marzo del 2020 (f 51-53), con este elemento de convicción, la acompañante del agraviado reconoce a los dos venezolanos, como las personas, que asaltaron al agraviado y no mencionado que el imputado **LUIS MEDRANO RODRÍGUEZ**, participó en directamente en el

asalto, por lo que, con este elemento de convicción, no es posible vincular al imputado como coautor, del delito imputado de robo agravado, a nivel de sospecha fuerte.

- 4.16.** Con el acta de reconocimiento físico de vehículo (f 54 – 55), la acompañante del agraviado, identifica el vehículo en el lugar de los hechos, esta información ha sido leída y descrita pero no valorada adecuadamente por la ad quo, cuando de acuerdo al acta de inspección técnico policial, este lugar es de poca iluminación y de acuerdo a las circunstancias, es poco probable que la acompañante del agraviado pudo haber identificado el vehículo, por medio de la placa única de rodaje, que es un objeto pequeño, teniendo en cuenta la distancia, por lo que, la jueza, no ha valorado adecuadamente este elemento de convicción, por lo que, con este elemento de convicción, no es posible vincular al imputado como coautor, del delito imputado de robo agravado, a nivel de sospecha fuerte y además, esta persona, su declaración, identifica a los venezolanos, que atacaron con cuchillo al agraviado y no identifica al imputado **LUIS MEDRANO RODRÍGUEZ**.
- 4.17.** Con respecto a la declaración del imputado **LUIS MEDRANO RODRÍGUEZ**, la *Aquo*, ha leído y descrito, y la interpretado, como un elemento de convicción, siendo procesalmente un medio de defensa y además no ha sido corroborado con otros elementos de convicción esta declaración, por lo que, la jueza ha vulnerado principios procesales, por lo que, con este aparente elemento de convicción, no es posible vincular al imputado como coautor, del delito imputado de robo agravado, a nivel de sospecha fuerte.
- 4.18.** Con la declaración de **CARLOS LÓPEZ REVOLO** (f 62, 63), propietario del vehículo de placa de rodaje D5L-614, la ad quo, realizó una lectura, sin valorar, indicando que esta persona, realizó un contrato de alquiler con el imputado LUIS MEDRANO RODRÍGUEZ, sin fecha, existiendo una inferencia aparente, porque este contrato, vincula al imputado con el vehículo, pero no con los hechos, este documento, no es un elemento de convicción idóneo, para vincular al imputado, con los hechos y atribuir un delito, no puede ser utilizado como prueba indiciaria,

por lo que, con este elemento de convicción, no es posible vincular al imputado como coautor, del delito imputado de robo agravado, a nivel de sospecha fuerte.

4.19. En lo referente al **PELIGRO DE FUGA**, el adquem ha realizado un relato de los nuevos elementos de convicción en relación al **Arraigo Familiar**, describió que mi patrocinado no tiene pareja, que ocasionalmente visita a su **padre enfermo; como si su padre fuera así su familia del Sr. (03:45.21 Audio)**; y que este tendría otro domicilio, como se puede evidenciar no ha razonado, mucho menos ha motivado, ósea es necesario todavía tener una pareja para tener arraigo familiar, asimismo la magistrada menciona que. "**su padre enfermo; como si su padre fuera así su familia del Sr**", como nos explicamos esa frase de la magistrada que desconoce. Abiertamente el vínculo entre padre e hijo. En consecuencia, al **Arraigo Laboral**: Que por estar vencido la licencia de conducir A-II, no tiene arraigo laboral, asimismo por no estar legalizado el contrato de alquiler del vehículo entre mi patrocinado y el dueño, no acredita arraigo laboral, asimismo no acreditó que el vehículo no está inscrita a la empresa "**VOLDI**". En cuanto se refiere al **Arraigo domiciliario**: No ha valorado el contrato de arriendo de su domicilio real, el memorial de los vecinos, los recibos de agua y luz del domicilio de su padre cuya propiedad es el heredero forzoso. Asimismo, la jueza manifestó que en la declaración jurada del padre, quien sufre de Artritis, no es suficiente porque el dinero que obtiene como taxista no es suficiente para ayudar a su progenitor, el cual es descabellado que soslaya todo razonamiento y motivación del presente auto, que a todas luces es abusivo.

4.20. El Tribunal Constitucional sobre el derecho a la motivación ha señalado lo siguiente: *"(...) El artículo 139.º inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función*

jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad que tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo [Cfr. STC 0090-2004-AA/TC, fundamento 12]. A lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44º, de la Constitución¹ y en el presente caso se evidencia que la Sentencia de Vista se ha emitido vulnerando el citado derecho, pues el tribunal estaba en la estricta obligación de analizar los extremos antes señalados y determinar así la configuración del delito de abuso de autoridad, máxime, si como lo hemos mencionado la Resolución emitida por el Rector es contraria a los estatutos y a la Ley Universitaria, pues no fue emitida por una autoridad competente y sin que exista un procedimiento predeterminado por ley.

V. ESTA INFRACCIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL COMO INCIDIÓ EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

5.1. Las infracciones sustantivas y procesales, generaron que se emita un auto de prisión preventiva, recaída en la resolución N° 03, del **aquo**, y el Auto de vista de

¹ Conf. STC. N° 2004-2010-PHC/TC fj. 3.

Virtual de emergencia, recaída en la resolución N° 07, de fecha 08.05.20 contraria a nuestra legislación inobservándose los artículos 189° inciso 2) 4) 5) del código penal y el 268° literales a) y c) del Nuevo Código Procesal Penal, del mismo modo se ha violentado el inciso 3) y 5) del art. 139° de Nuestra Constitución, por lo que merece ser revocada, luego de ser declarada fundada nuestro recurso de casación.

VI. COMO DEBIÓ RESOLVER LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CSSJU:

- 6.1.** Si la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín hubiera interpretado adecuadamente el artículo 189° Inc. 2), 4) 5) del Código Penal y el 268° literal a) y c) a partir de ello hubiera motivado adecuadamente su Auto de vista habría dictado la Nulidad de la resolución N° 3, del *Aquo*.

VII. AMPARO LEGAL:

- 7.1.** Artículo 139° inciso 3), 5) y 14) de nuestra Constitución.
- 7.2.** Amparamos nuestra pretensión en artículo 427° incisos 1) y 4), en los incisos 1), 3), 4) y 5) del artículo 429° y en los principios, dispositivos legales, ejecutorias supremas y casaciones ya mencionadas en el interior del presente recurso.

PRIMER OTRO SI DIGO: Me reservo el derecho de ampliar los fundamentos fácticos y de iure del presente recurso de casación con el objetivo de que éste sea declarado fundado en la instancia que resolverá el presente recurso.

SEGUNDO OTRO SI DIGO: delegamos facultades generales de representación a favor del **abogado Sergio J. DE LA CRUZ ZÚÑIGA**, con domicilio Procesal en el **Jr. Calsita N° 199, Email: consorciojuridicomd@gmail.com; Cel: 990308096, y la Casilla Electrónica 31015** del departamento de Junín, Provincia de Huancayo para que **ejerza** mi defensa.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor presidente téngase por interpuesto el presente recurso de casación y en su debida oportunidad cumpla con remitirlo a la Corte Suprema en donde esperamos se declare fundada la misma y se produzcan los efectos solicitados en el presente recurso por ser de ley y justicia.



- Defensa Penal y Procesal Penal
- Derecho en Defensa Penal Militar y Policial
- Defensa en Procesos Constitucionales
- Derecho Penitenciario
- Peritaje Criminalistico

- Defensa en Derecho Civil y Procesal Civil
- Defensa en Derecho Administrativo y Laboral
- Defensa en Derecho Tributario

12

Huancayo, 04 de abril de 2024.



📍 Av. 13 de Noviembre 1265
EL Tambo Huancayo

✉ info@consorciodelacruz.com
✉ consorciojuridicomd@gmail.com

☎ +51 990 308 096
📧 Casilla Electrónica: 31015